

REGLAMENTO (CEE) N° 2035/89 DE LA COMISIÓN

de 6 de julio de 1989

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los tejidos de hilos de filamentos sintéticos de la categoría n° 33 (número de orden 40.0330) y a los abrigos, chaquetas, de punto de la categoría n° 83 (número de orden 40.0830) originarios de India beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1989 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13,

Considerando que, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 4259/88, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los tejidos de hilos de filamentos sintéticos de la categoría n° 33 (número de orden 40.0330) y los abrigos, chaquetas, de punto, de la categoría n° 83 (número de orden 40.0830) el plafón se establece en 230 y 57 toneladas; que en fecha 21 de junio de 1989 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de India beneficiario de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de India,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 11 de julio de 1989 la recaudación de los derechos arancelarios suspendida en virtud del Reglamento (CEE) n° 4259/88 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de India:

Número de orden	Categoría (Unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0330	33 (toneladas)	5407 20 11	Tejidos de hilos de filamentos sintéticos obtenidos con tiras o formas similares de polietileno o de propileno, de una anchura inferior a 3 m; sacos y talegas para envasar, que no sean de punto, obtenidos con estas tiras o formas similares
		6305 31 91	
		6305 31 99	
40.0830	83 (toneladas)	6101 10 10	Abrigos, chaquetas, chaquetones y otras prendas, incluidas las combinaciones y conjuntos de esqui, de punto, con exclusión de las prendas de las categorías 4, 5, 7, 13, 24, 26, 27, 28, 68, 69, 72, 73, 74 y 75
		6101 20 10	
		6101 30 10	
		6102 10 10	
		6102 20 10	
		6102 30 10	
		6103 31 00	
		6103 32 00	
		6103 33 00	
		ex 6103 39 00	
		6104 31 00	
		6104 32 00	
		6104 33 00	
		ex 6104 39 00	
		ex 6112 20 00	
6113 00 90			
6114 10 00			
6114 20 00			
6114 30 00			

⁽¹⁾ DO n° L 375 de 31. 12. 1988, p. 83.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de julio de 1989.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión
